EXPTE. D- 2647 /16-17

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ref.: Modificación de la Ley 6.716 del Régimen Legal de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires

EL H. SENADO Y LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 44° de la Ley 6.716, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 44°: *El abogado adquirirá el derecho a la jubilación cuando reuniere los requisitos que establece la presente ley, aun cuando continuare en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de lo cual podrá solicitar a la Caja el acto administrativo que así lo declare.*

El profesional, a su pedido, podrá percibir el beneficio de la jubilación ordinaria básica normal o básica parcial, sin la cancelación de su inscripción en la matrícula. En ese caso, continuará obligado a realizar los aportes establecidos en el artículo 12, los que darán derecho al reajuste del haber jubilatorio acordado sobre el complemento por mayores cotizaciones en los términos del artículo 54, o en el prorrateo por servicios mixtos establecido en el artículo 59".

ARTICULO 2°: *Derogase el artículo 45° de la Ley 6.716.*

ARTICULO 3°: De forma.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto pretende modificar la Ley 6.716 del "Régimen Legal de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires" en lo estipulado en su artículo 44°, además de solicitar la derogación del artículo 45° de la misma legislación.

El artículo 44° de la Ley 6.716 al disponer que se tendrá derecho a percibir el beneficio acordado cuando se cancele la inscripción en la matrícula de todas las jurisdicciones del país, como así también el artículo 45° que prohíbe al jubilado ejercer la profesión de abogado, establecen una distinción respecto de otros profesionales que no resiste el test de validez constitucional, pues no se advierte una razón suficiente que justifique en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires declarar incompatible la percepción de la jubilación con el trabajo por cuenta propia como abogado.

El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en el orden nacional (ley 24.241), régimen general de previsión social para trabajadores autónomos y en relación de dependencia (art. 2 ley 24.241), como así también en el orden provincial el régimen general de prestaciones previsionales (Decreto ley 9.650/80, t.o. 1994), consagran la compatibilidad entre la percepción de una jubilación y el trabajo por cuenta propia (art. 34° inc. 1 de la ley 24.241; art. 60° del Decreto ley 9650/80 t.o. 1994). También las leyes provinciales 13.236 (art. 50°) y 13.237 (art. 29°) establecen la misma solución. Por ello, para un abogado (o profesional universitario) que goza de un beneficio de jubilación en cualquiera de los regímenes mencionados, incluso por haberse desempeñado como tal en los ámbitos que esas leyes resultan aplicables (Administración central y descentralizada; Policía de la Provincia de Buenos Aires; Servicio Penitenciario), su percepción le resulta compatible con el ejercicio de la profesión por cuenta propia. Nada es más claro para evidenciar el

tratamiento desigual entre abogados que la situación de aquéllos que, por haberse desempeñado como magistrados, obtienen la jubilación por el ejercicio de uno de los cargos comprendidos en la Ley 7.918 e inician simultáneamente la práctica de la abogacía sin la restricción que imponen los artículos 44° y 45° de la ley 6.716.

La política legislativa de más reciente data en la provincia de Buenos Aires ha comenzado a desandar el irrazonable criterio del todo o nada al que se condiciona la percepción del beneficio de la jubilación en algunos regímenes para profesionales (o se percibe la jubilación y se interrumpe abruptamente la actividad profesional o se continúa en la actividad profesional pero no se percibe la jubilación acordada), igualando a algunos profesionales en el tratamiento que todos los graduados universitarios reciben en jurisdicción nacional mediante la Ley 24.241, por conducto de la cual los beneficiarios de una prestación previsional pueden reingresar o continuar en la actividad (art. 34° inc. 1). Ello debido a que el derecho de prestación está fuertemente relacionado con el propósito de favorecer el alargamiento de vida activa, reforzar la sostenibilidad del sistema de previsión social (se percibe el beneficio pero sigue aportando), y aprovechar en mayor medida los conocimientos y experiencia de los trabajadores o profesionales.

En efecto, los profesionales de ciencias económicas en la provincia de Buenos Aires, afiliados al régimen establecido en la ley 12.724, una vez obtenido el derecho a percibir el beneficio de la jubilación, si así lo desean, pueden no cancelar su inscripción en la matrícula y continuar con la actividad profesional realizando los aportes fijados en la ley (art. 47°, segundo párrafo).

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.